



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	EDWIN ALEJANDRO PALMA MORENO
Demandada	CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Radicado	110013110011 2022 00121 00
Decisión	Admite demanda

El señor EDWIN ALEJANDRO PALMA MORENO en calidad de hijo del presunto compañero permanente NELSON WILSON PALMA ARIAS (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presuntamente conformada por su padre y la señora CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ; escrito subsanatorio presentado dentro del término legal, reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto determinada por el domicilio de los demandados – Art. 28 No. 1 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderado judicial instaura el señor **EDWIN ALEJANDRO PALMA MORENO** con C.C. 1.032.369.480 en calidad de heredero del señor **NELSON WILSON PALMA ARIAS** (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con C.C. 79.483.589, en contra de la presunta compañera permanente **CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ** con C.C. 52.330.682, y en contra de los demás herederos determinados **JULIANA ROCÍO PALMA LÓPEZ** con C.C. 1.192.816.258, ANA MARÍA PALMA LÓPEZ con C.C. 1.000.049.064, además en contra de los herederos indeterminados del aquel.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados - herederos determinados y presunta compañera permanente, corriéndoseles traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. del CGP o de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido de datos enviado a la parte demandada o el envío del citatorio y posterior aviso).

CUARTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del señor **NELSON WILSON PALMA ARIAS (q.e.p.d.)**, en la forma prevista por el art. 293 en armonía con el art. 108 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República O en una emisora local de amplia sintonía, como CARACOL o RCN radio; a su vez y en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **EFFECTUAR** dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la normatividad citada.



QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER personería procesal al abogado **JORGE LUIS MORALES BLANCO**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses del demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SÉPTIMO: Ante el pedimento cautelar, se observa conforme la aplicación del artículo 590 en armonía con el 598 del Código General del Proceso, la viabilidad de su decreto al encontrarse enmarcada dentro de las garantías cautelares para los procesos declarativos, como lo es el asunto en referencia.

Así las cosas, siendo procedente en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor de las pretensiones; a su vez, teniendo en cuenta que en la demanda no se establece una estimación pecuniaria específica de las pretensiones, preséntese igualmente la estimación de las pretensiones con el fin de validar el porcentaje indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 25 de julio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 30 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
